

Además, recientemente se ha desarrollado tecnología en otros medios de comunicación, la cual conjuntamente con las llamadas “firmas electrónicas” y números de identificación personal, permiten transmitir información de manera confidencial, secreta y verificable. Esto es notable en las redes de informática y programas como “Secure Sockets Layer” y “PGP Encryption”, los cuales posibilitan el ejercicio del derecho al voto a través de medios electrónicos.

La Asamblea Legislativa entiende que los colegios profesionales, como parte de su misión, deben proveer mecanismos para facilitar la participación máxima de sus miembros en los procesos decisionales, sin necesariamente recurrir a obligar la presencia física del colegiado a una actividad. Esto es fundamental cuando la colegiación es compulsoria, por cuanto la mayor participación necesariamente redundará en el fortalecimiento de la institución. La intención de esta Ley es que mediante Asamblea se determine si se otorgará o no a los miembros del Colegio la opción de ejercer el derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio por correo, en persona o por medios alternos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 6 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 736], para que se lea como sigue:

“Sección 6.—Oficiales; Junta de Gobierno; Comité Ejecutivo.—La Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico estará integrada por un Presidente y el número de delegados que disponga el reglamento por cada delegación de distrito o de organismo local que fuere y por cada uno de los Institutos de Agrimensores, Ingenieros Mecánicos, Ingenieros Electricistas, Ingenieros Industriales, Ingenieros Civiles e Ingenieros Químicos, y además el presidente anterior inmediato, quien será miembro *ex officio* de la Junta hasta que sea sustituido por próximo presidente saliente, pero sólo tendrá derecho a voz, sin voto. El

Presidente y los dos (2) Vicepresidentes se elegirán en la Asamblea General y los restantes miembros de la Junta, en la forma y manera que se disponga en el Reglamento.

Los colegiados, mediante Asamblea, determinarán si otorgarán o no la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a su directiva a su conveniencia en persona o por correo, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su Reglamento. El Colegio podrá, además, proveer a sus miembros mediante reglamento la opción adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegura la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada.

Habrá un Comité Ejecutivo que estará ...”.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Aprobada en 17 de julio de 1998.

Empleados Públicos; Horas Laborables—Enmienda

(P. de la C. 1515)

[NÚM. 134]

[*Aprobada en 17 de julio de 1998*]

LEY

Para disponer que todos los empleados públicos de Puerto Rico, incluyendo los que rinden servicios en Departamentos y Agencias de las Ramas Ejecutivas, Legislativa y Judicial tendrán derecho a dos (2) horas laborables al principio y final de cada semestre escolar, sin reducción de paga o privilegios, para que puedan visitar las escuelas de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar de éstos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para alcanzar el más alto nivel de calidad de vida, resulta imprescindible un sistema de educación excelente. Para lograr esa excelencia resulta necesario aunar esfuerzos y estimular la participación de todos, muy especialmente la de los padres, que constituyen una piedra angular del sistema educativo. No puede ser menos. La educación de la juventud no termina con el día, la semana o el semestre escolar. Es un proceso continuo y en el que participan prominentemente los padres y los maestros de los niños. Por tanto, es altamente deseable que los padres comparezcan a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos para conocer su aprovechamiento escolar, dialogar con los maestros de sus hijos, y de manera coordinada atender las necesidades educativas de éstos.

La reforma educativa reconoce que la participación ciudadana es un recurso esencial en el proceso educativo, y la figura de los padres una parte fundamental de dicho proceso. En el quehacer diario de las instrumentalidades públicas algunos supervisores le han negado a sus empleados el debido permiso para acudir a la escuela de sus hijos, aún cuando han respondido a citaciones por autoridades escolares. El Gobierno de Puerto Rico tiene un serio compromiso con la educación de los menores y con los objetivos de la reforma educativa. Conforme con este objetivo, por la presente reconocemos el derecho de todo empleado público a una licencia de dos (2) horas al principio y final de cada semestre para visitar las instituciones educativas donde cursan sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos. Se autoriza además a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, dos horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los que rinden servicios en departamentos y agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, tendrá derecho a dos (2) horas laborables, sin reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo y final de cada semestre escolar, para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos.

Artículo 2.—Se autoriza a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a concederle a sus empleados, incluyendo todos los empleados probatorios, regulares, de confianza, transitorios e irregulares que tengan hijos menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternas, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos. Estarán exentos de este beneficio las personas que prestan servicios por contrato.

Artículo 3.—Los empleados tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio. Los supervisores, a su vez, tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas que rigen esta licencia y que la misma sea utilizada para los fines que fue concedida y sin que se afecten los servicios que se prestan en la agencia.

Artículo 4.—Las Agencias podrán corroborar, por cualesquiera medios que sean apropiados, que el uso de licencia especial aquí concedida cumple con los propósitos esta Ley, y a tales efectos, podrán imponer sanciones disciplinarias a sus empleados por el uso indebido o fraudulento de este beneficio.

Artículo 5.—El permiso para ausentarse del trabajo será utilizado sólo por uno de los padres o custodios legales del menor. Como excepción, en situaciones extraordinarias y altamente meritorias que requieran la presencia de más de uno

de los padres o custodios legales, si no hubiere otras alternativas y siempre que se evidencie debidamente, podrá concederse permiso a ambos padres o custodios para este fin. En tal caso, la autorización para ausentarse del trabajo será previamente documentada, evaluada y autorizada por las autoridades nominadoras.

Artículo 6.—Los empleados que tengan varios hijos tendrán la obligación de planificar y coordinar las visitas a las escuelas para reducir al mínimo indispensable el uso de esta licencia.

Artículo 7.—Inmediatamente después de hacer uso de esta licencia, el empleado deberá presentar la evidencia correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan.

Artículo 8.—Los departamentos y agencias efectuarán los cambios o enmiendas necesarias en la reglamentación que las rige a fin de incorporar las medidas dispuestas por esta Ley, de manera que no se afecten los servicios que presta el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 9.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de julio de 1998.

Contribución Municipal y Procedimiento Administrativo—Enmiendas

(P. de la C. 1543)

[NÚM. 135]

[Aprobada en 17 de julio de 1998]

LEY

Para reenumerar el Artículo 3.48 como Artículo 3.47, adicionar un nuevo Artículo 3.48 y un Artículo 3.49 y derogar el Artículo 3.47 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991,

según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad”; enmendar la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, a los fines de disponer el procedimiento de revisión administrativa de la contribución inmueble impuesta; establecer el procedimiento de impugnación de las contribuciones sobre la propiedad inmueble; establecer que al Centro de Recaudación no le aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en cuanto a las decisiones dictadas por el Centro con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas; y disponer que dichos procesos se regirán por lo establecido en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3.47 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, establece los Comités de Revisión Administrativa, cuya función es recibir prueba sobre las querellas que presenten los contribuyentes en relación con la valoración e imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble. Esta figura de los Comités de Revisión Administrativa aunque proviene de la Ley Núm. 1 de 27 de septiembre de 1951, nunca se ha implantado, produciendo ello incertidumbre en la ciudadanía en cuanto al proceso de impugnar la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble.

La Ley Núm. 235 de 10 de mayo de 1949, según enmendada, estableció un proceso para la impugnación de la imposición de la contribución sobre la propiedad en la que, en síntesis, concedía el derecho a impugnar la imposición de la contribución ante el Tribunal Superior dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación personal o del depósito en el correo de la notificación de la imposición de la contribución, estableciéndose que tanto el término de treinta (30) días para impugnar como el pago dentro de dicho término de la parte de